

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00196-00**, de **ADRIANA STEPHANIE ROCHA TOVAR** contra **MEDIMÁS E.P.S.**, informando que se fijó fecha de audiencia, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitudes en las que pide se declare la falta de competencia, que se encuentran pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 133

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

Al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

En el presente proceso se profirió el Auto de Sustanciación No. 428 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se señaló fecha de audiencia para el día 09 de octubre de 2020. Sin embargo, y previo a la notificación de dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó un memorial el 05 de agosto de 2020, el cual reiteró el 23 de septiembre de 2020, en el cual solicitó lo siguiente:

“1. Se considere previo a la realización de la audiencia dar el trámite al proceso de ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA, en razón a la cuantía, a fin de evitar nulidades, y no permitir el detrimento patrimonial de mi cliente. Ya que si se da curso de única instancia, se perderían los intereses causados desde la terminación del contrato y hasta ahora, la tasación para la presentación de la demanda fue solamente de unos pocos meses.

2. De no prosperar la primera petición, solicito se remita al juez competente para conocer del proceso, puesto que como se expuso en el acápite de las consideraciones

no es viable que se trate como única instancia un proceso que por estar sometido al tiempo en la permanencia en la jurisdicción ha aumentado de cuantía y debe tratarse como proceso en primera instancia, con lo que este conlleva, interposición de recursos.”

Así las cosas, y con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta -además- que la memorialista pide que las presentes diligencias se tramiten a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, o que en su defecto se declare la falta de competencia, circunstancias que alterarían la audiencia que ha sido convocada, procede el Despacho a resolver la solicitud en los siguientes términos:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, no es posible acceder a la solicitud planteada por la memorialista en el numeral 1, en el que pide darle al presente proceso el trámite de un proceso ordinario laboral de *primera instancia*, toda vez que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada en el artículo 12 del C.P.T. y, de acuerdo con él, únicamente está autorizado para adelantar procesos ordinarios de *única instancia* a los que se les debe dar el trámite previsto en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T.

En ese orden, al presente proceso no puede dársele un trámite distinto al proceso de única instancia cuya competencia ha sido asignada de manera exclusiva a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, pues además de atribuirse facultades que estarían por fuera de la ley, ello conllevaría a la vulneración del debido proceso de las partes.

Ahora bien, frente a la solicitud planteada por la memorialista en el numeral 2, en el que pide remitir el proceso por competencia al Juez Laboral del Circuito, procede el Despacho a analizar si en efecto la cuantía de las pretensiones superaba los 20 smlmv *al momento de la presentación de la demanda*, conforme lo establece el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Al respecto, en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones, así como el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST por la mora en el pago de la liquidación de prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la *fecha de la presentación de la demanda* ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que lo fue el 22 de octubre de 2018, asciende a un total de **\$15.179.788** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2019-00196						
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		22/10/2018				
CONTRATO	INDEFINIDO					
DESDE	14/02/2018					
HASTA	29/06/2018					
SALARIO MENSU	2.837.100					
SALARIO DIARI	94.570					
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	SUBTOTAL
14/02/2018	29/06/2018	136	2.837.100	1.071.793	48.588	1.120.381
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		SUBTOTAL
14/02/2018	29/06/2018	136	2.837.100	535.897		535.897
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
30/06/2018	22/10/2018	113	2.837.100	94.570	10.686.410	10.686.410
*Fecha de radicación de la demanda ante Juzgado Laboral del Circuito						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZA	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
14/02/2018	29/06/2018	136	30	94.570	2.837.100	2.837.100
						GRAN TOTAL
						15.179.788

Dicho resultado confirma, que a la presente demanda sí debía dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto las pretensiones no exceden -al momento de la presentación- la suma de \$15.624.840 que corresponde a los 20 smlmv (año 2018) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Si bien la memorialista señala que en la *actualidad* el proceso supera los 20 smlmv, lo cierto es que el artículo 26 del C.G.P. dispone que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Además, es de recordar, que el presente proceso ya cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 lo rechazó por falta de competencia y dispuso remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por considerar que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 smlmv; cuantía que fue verificada por este Despacho Judicial al momento de proferir el Auto Admisorio del 24 de julio de 2019, o de lo contrario, hubiera propuesto el conflicto de competencia.

Para finalizar, es oportuno traer a colación la Sentencia STL2288-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se pronunció frente a un caso de supuestos fácticos similares al presente, y reiteró la Sentencia STL5848-2019 en la cual rectificó su criterio en los siguientes términos:

“[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia”.

Por las razones anteriores, se negará la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, y por lo tanto, se seguirá conservando la competencia para conocer el presente proceso, al cual se le imprimirá el procedimiento contemplado en los artículos 70 a 73 del C.P.T., que establecen el trámite de única instancia.

Finalmente, y como quiera que la audiencia programada para el 09 de octubre de 2020 no puede realizarse sin antes esperar la ejecutoria del presente Auto, se dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 428 del 24 de septiembre de 2020. Una vez quede en firme la presente providencia, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de Sustanciación No. 428 del 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se fijó fecha para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 05 de agosto de 2020, y reiterada el 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL**, identificado con C.C. 1.030.564.558 y T.P. 269.103 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte demandada; y a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con C.C. 52.933.303 y T.P. 222.244 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

